

Art. 8º Dese en la orden general del Ejército, comuníquese á quienes corresponda é insértese en el Registro Oficial.

ROCA.
Benjamin Victorica.

(Registro Nacional de la República Argentina.)

Ordenando una liquidación especial de los haberes que tengan devengados los guerreros vivos de la Independencia y del Brasil

LEY

Departamento de Guerra y Marina

Buenos Aires, Julio 31 de 1882.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo ordenará una liquidacion especial de los haberes que con arreglo á las Leyes vigentes, tengan devengados los Guerreros vivos de la Independencia y del Brasil.

Art. 2º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se abonaran inmediatamente á los Guerreros vivos de la Independencia dos años de sueldo del empleo que actualmente tienen.

Art. 3º El total de esta liquidacion sera abonada de rentas generales, imputándose á la presente Ley.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

FRANCISCO B. MADERO.

Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

(Registrada bajo el núm. 1185.)

T. ACHAVAL RODRIGUEZ.

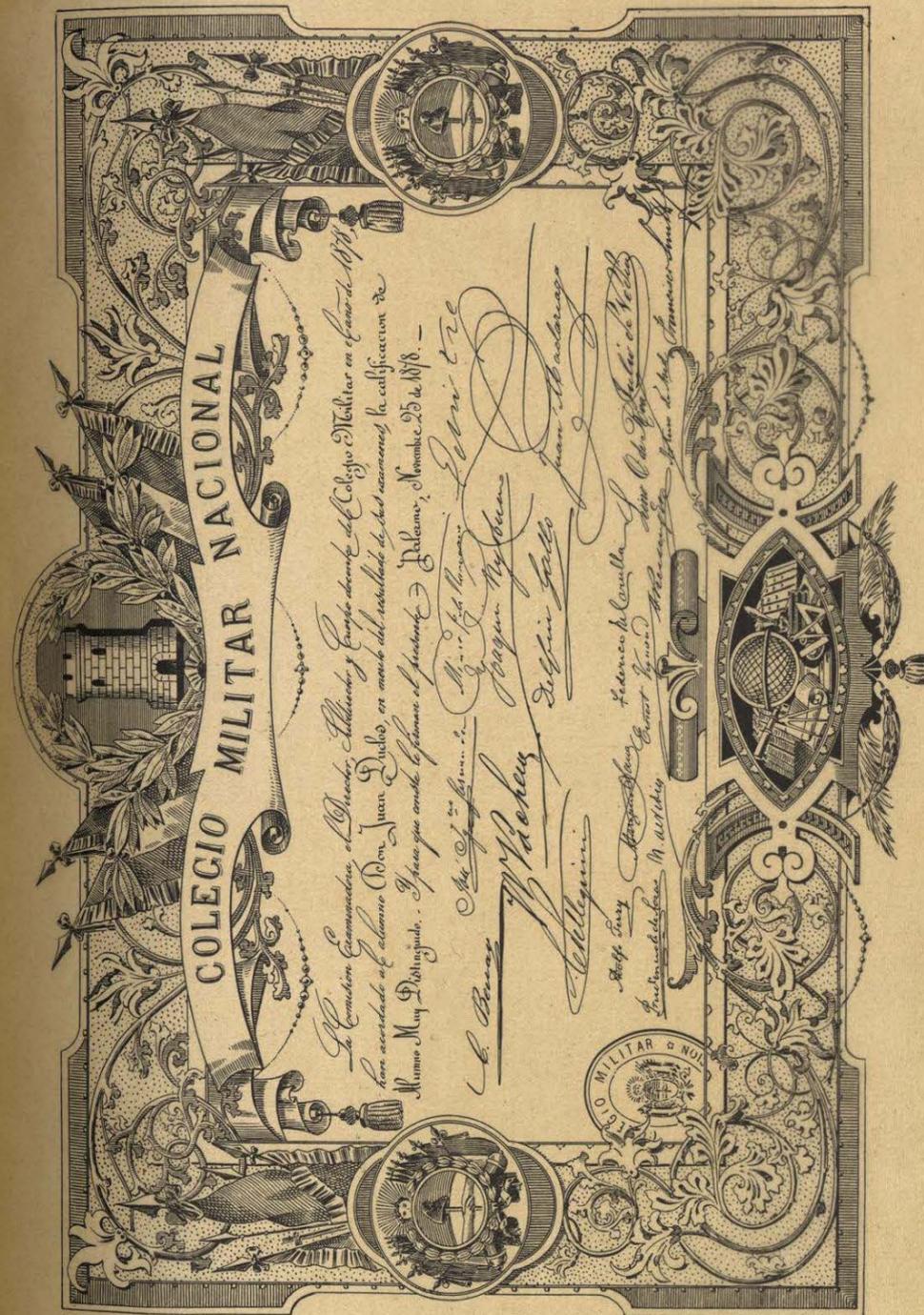
J. Alejo Ledesma,
Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

POR TANTO: Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
Benjamin Victorica.

(Registro Nacional de la República Argentina.)



Art. 8º Dése en la orden general del Ejército, comuníquese á quienes corresponda é insértese en el Registro Oficial.

ROCA.

Benjamin Victorica.

(Registro Nacional de la República Argentina.)

Ordenando una liquidación especial de los haberes que tengan devengados los guerreros vivos de la Independencia y del Brasil

LEY

Departamento de Guerra y Marina

Buenos Aires, Julio 31 de 1882.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo ordenará una liquidacion especial de los haberes que con arreglo á las Leyes vigentes, tengan devengados los Guerreros vivos de la Independencia y del Brasil.

Art. 2º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se abonaran inmediatamente á los Guerreros vivos de la Independencia dos años de sueldo del empleo que actualmente tienen.

Art. 3º El total de esta liquidacion sera abonada de rentas generales, imputándose á la presente Ley.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

FRANCISCO B. MADERO.

Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

(Registrada bajo el núm. 1185.)

T. ACHAVAL RODRIGUEZ.

J. Alejo Ledesma,
Secretario de la Cámara de Diputados.

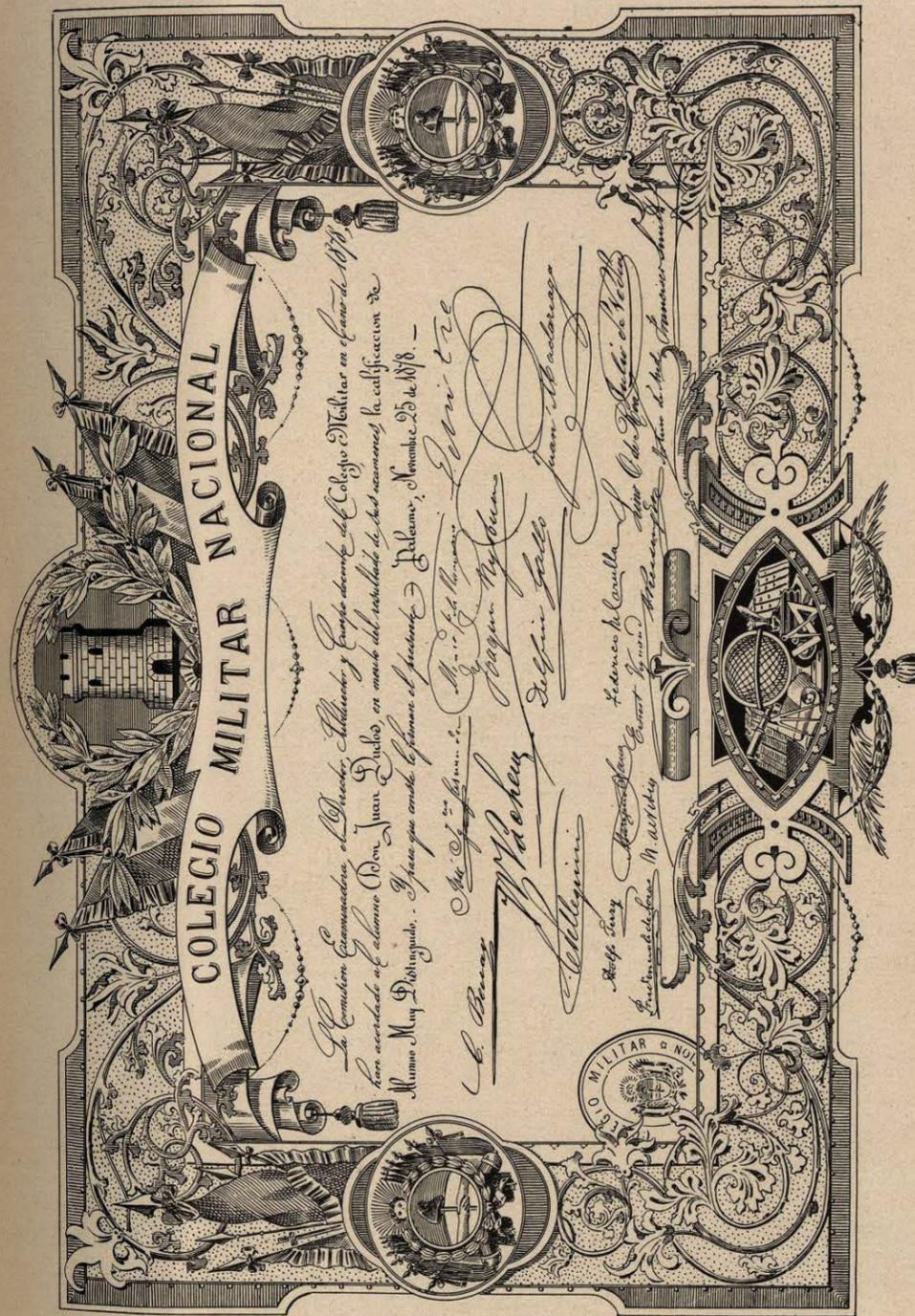
DECRETO

POR TANTO: Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

Benjamin Victorica.

(Registro Nacional de la República Argentina.)



Autorizando al Poder Ejecutivo para destinar de rentas generales hasta la suma de diez mil pesos en la construcción y colocación de una estatua ecuestre en bronce del brigadier general don José M. Paz. ⁽¹⁾

LEY

Buenos Aires, Octubre 7 de 1884.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para destinar de Rentas Generales hasta la suma de \$ 10.000 en los gastos que demanden la construcción y colocación de una estatua ecuestre en bronce del Brigadier General D. José M. Paz, en la Ciudad de Córdoba.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

FRANCISCO B. MADERO.

Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

RAFAEL RUIZ DE LOS LLANOS.

Juan Ovando,
Secretario int. de la C. de Dip.

(Registrada bajo el núm. 1528.)

DECRETO

POR TANTO: Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

Joaquín Viejobueno.

(Registro Nacional de la República Argentina.)

(1) La estatua del General Paz, que por la presente Ley se manda construir, fué inaugurada en la ciudad de Córdoba el día 18 de diciembre de 1887.

Mandando que el Poder Ejecutivo haga ubicar las secciones de premio en los territorios nacionales del Sur

LEY

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° En los territorios nacionales del Sud, el Poder Ejecutivo mandará ubicar en los puntos que considere conveniente, secciones de veinte kilómetros por costado, para ser distribuidas entre los Jefes y Oficiales del Ejército Expedicionario, en la forma siguiente:

A los herederos del señor D. Adolfo Alsina, quince mil hectáreas.

A cada Jefe de frontera, ocho mil hectáreas.

A cada Jefe de Batallon ó Regimiento, cinco mil hectáreas.

A los Sargentos Mayores de Batallon ó Regimiento, y á los Jefes que revistan en las Planas Mayores de fronteras, cuatro mil hectáreas.

A los Capitanes ó Ayudantes Mayores de Regimiento ó Batallon, dos mil quinientas hectáreas.

A los Tenientes 1 y 2 de Batallón ó Regimiento, dos mil hectáreas.

A los Subtenientes, Alféreces, Abanderados, Porta-Estandartes y todo Oficial que reviste en las Planas Mayores de frontera, mil quinientas hectáreas.

Art. 2° En ambas márgenes del Rio Negro ó en otros parajes apropiados para el objeto á que se destinan, el Poder Ejecutivo mandará ubicar secciones de veinte kilómetros por costado, subdivididas con arreglo á la Parte II de la Ley de Inmigracion.

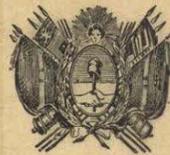
Art. 3° Los lotes de estas secciones serán repartidos uniformemente entre los señores Jefes, Oficiales é individuos de tropa del Ejército Expedicionario, correspondiendo á cada uno un terreno para chacra, de cien hectáreas y un cuarto de manzana en el pueblo.

El terreno necesario para las calles y caminos no se tomará de las cien hectáreas que representa cada lote.

Art. 4° Terminada la mensura de las secciones y lotes á que se refieren los artículos anteriores, el Poder Ejecutivo mandará extender las escrituras de propiedad correspondientes á los agraciados, como un premio que la Nación acuerda al Ejército por sus servicios.

Art. 5° Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que preceden, todo individuo de tropa del Ejército Expedicionario en general que ob-

COLEGIO MILITAR NACIONAL



DON JULIO DE VEDIA, Coronel Mayor de los Ejércitos de la Republica, y Director del expresado Colegio:

LA COMISION EXAMINADORA, atendiendo á las relevantes dotes intelectuales del alumno de este Colegio Don Ramon Ruiz ha tenido á bien acordarle la medalla de Oro que para premiar el TALENTO, fue creada por el Superior Gobierno con fecha 15 de Julio de 1875.

Palermo, 30 de Noviembre de 1879.



Julio de Vedia

Mandando que el Poder Ejecutivo haga ubicar las secciones de premio en los territorios nacionales del Sur

LEY

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° En los territorios nacionales del Sud, el Poder Ejecutivo mandará ubicar en los puntos que considere conveniente, secciones de veinte kilómetros por costado, para ser distribuidas entre los Jefes y Oficiales del Ejército Expedicionario, en la forma siguiente:

A los herederos del señor D. Adolfo Alsina, quince mil hectáreas.

A cada Jefe de frontera, ocho mil hectáreas.

A cada Jefe de Batallon ó Regimiento, cinco mil hectáreas.

A los Sargentos Mayores de Batallon ó Regimiento, y á los Jefes que revistan en las Planas Mayores de fronteras, cuatro mil hectáreas.

A los Capitanes ó Ayudantes Mayores de Regimiento ó Batallon, dos mil quinientas hectáreas.

A los Tenientes 1 y 2 de Batallón ó Regimiento, dos mil hectáreas.

A los Subtenientes, Alféreces, Abanderados, Porta-Estandartes y todo Oficial que reviste en las Planas Mayores de frontera, mil quinientas hectáreas.

Art. 2° En ambas márgenes del Rio Negro ó en otros parajes apropiados para el objeto á que se destinan, el Poder Ejecutivo mandará ubicar secciones de veinte kilómetros por costado, subdivididas con arreglo á la Parte II de la Ley de Inmigracion.

Art. 3° Los lotes de estas secciones serán repartidos uniformemente entre los señores Jefes, Oficiales é individuos de tropa del Ejército Expedicionario, correspondiendo á cada uno un terreno para chacra, de cien hectáreas y un cuarto de manzana en el pueblo.

El terreno necesario para las calles y caminos no se tomará de las cien hectáreas que representa cada lote.

Art. 4° Terminada la mensura de las secciones y lotes á que se refieren los artículos anteriores, el Poder Ejecutivo mandará extender las escrituras de propiedad correspondientes á los agraciados, como un premio que la Nación acuerda al Ejército por sus servicios.

Art. 5° Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que preceden, todo individuo de tropa del Ejército Expedicionario en general que ob-

COLEGIO MILITAR NACIONAL



DON JULIO DE VEDIA, Coronel Mayor de los Ejércitos de la República, y Director del espresado Colegio:

LA COMISION EXAMINADORA, atendiendo á las relevantes dotes intelectuales del alumno de este Colegio Don Ramón Ruiz ha tenido á bien acordarle la medalla de Oro que para premiar el TALENTO, fue creada por el Superior Gobierno con fecha 15 de Julio de 1875.

Palermo, 30 de Noviembre de 1879.



Julio de Vedia